RAD. No. 760014003032-2020-00453-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que el pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI allego comunicación dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, junio 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FALABELLA S.A.
DDO. : CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ
RAD. : 7600140030322020-00453-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por el pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la cual informa que *"… El último pago registrado a nombre de la demandada fue en Diciembre de 2010, por lo anterior se informa que no es posible dar cumplimiento a lo decretado por su despacho, toda vez que la señora CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.770.440 no tiene actualmente ningún tipo de vinculación con la Alcaldía de Santiago de Cali.…"*

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15 piso 11
E-Mail: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: CATHERINE CASTAÑO LOPEZ
Radicación: 7600140030322020-00453-00

En respuesta a su oficio No. 2410 de fecha 14 de octubre 2020, con radicado No. 202141730100216442 recibido en esta Dependencia el 20 de mayo de 2021 mediante oficio de traslado No. 202141310320019964, se informa que consultado el Sistema de Gestión Administrativa y Financiero Territorial SGAFT-SAP, se evidencia que el último pago registrado a nombre de la demandada fue en diciembre de 2010.

Por lo anterior, se informa que no es posible dar cumplimiento a lo decretado por su despacho, toda vez que la señora CATHERINE CASTAÑO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.770.440, no tiene actualmente ningún tipo de vinculación con la Alcaldía de Santiago de Cali.

Atentamente,

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ
Profesional Universitario

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00453-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO
DEMANDADOS: CONYUGE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (AIDEE GARCIA DE RIVAS, EDILBERTO RIVAS GARCIA, FREDDY RIVAS GARCIA, OLIVIA RIVAS GARCIA, FERNANDO RIVAS GARCIA)
RADICACION: 760014003032-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de AIDEE GARCIA DE RIVAS, cónyuge sobreviviente del causante LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO, los herederos determinados del expresado causante señores LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO, EDILBERTO RIVAS GARCIA, FREDDY RIVAS GARCIA, OLIVIA RIVAS GARCIA, FERNANDO RIVAS GARCIA, y los herederos INDETERMINADOS del precitado causante.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00083-00

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___94_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTENATIVA de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE JOAQUIN TORO CORREA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., CREDIEFECTIVO, FILIALIANZA, SEGUNDO CASTRO, ANDRES SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1291

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del insolvente JOSE JOAQUIN TORO CORREA, llevada a cabo en varias oportunidades, siendo la ultima el día 22 de enero de 2021 a las 10 de la mañana.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor JOSE JOAQUIN TORO CORREA, actuando inicialmente en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, el día 04 de Septiembre de 2020, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., CREDIEFECTIVO, FILIALIANZA, SEGUNDO CASTRO, ANDRES SANCLEMENTE.

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó a la Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO como conciliadora, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P) del deudor JOSE JOAQUIN TORO CORREA, procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y a este, la cual inicialmente se llevó a cabo en varias oportunidades en el centro de conciliación, siendo la última el día 22 de enero de 2021 a la hora de las 10:00 de la mañana.

2.2.- El día 14 de septiembre de 2020, se procedió a la apertura del proceso de Negociación de Deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código General del Proceso la cual se llevó a cabo en varias fechas, siendo la ultima la realizada el día 22 de enero del año que avanza.

2.3.- En el desarrollo de la audiencia de Negociación de negociación de deudas que se realizó el día 23 de octubre de 2021, quedo consignado en el acta la consulta realizada a los asistentes sobre la información en su base de datos respecto, de la solicitud de alivios financieros a los que se hace alusión en las circulares Nos. 007 y 014 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera, la cual arrojo lo siguiente:

Acreedor	Respuesta
Bancoomeva S.A.	*Hubo aplicación de alivios en abril, con 6 meses de gracia*

Banco BBVA S.A.	*Pendiente*
Banco Falabella S.A	*La cartera fue comprada por Conalcreditos*

Y el acreedor, banco BBVA, a través de su apoderada judicial solicita prueba donde conste la obligación de la cuota alimentaria que tiene el insolvente JOSE JOAQUIN TORO con su hijo, petición que es coadyuvada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA, quien adicionalmente solicita el certificado de tradición del vehículo relacionado como activo en la solicitud de la negoción de deudas.

En virtud de lo anterior procedieron a la suspensión de la audiencia, fijando fecha para su continuación para el día 12 de noviembre del 2020.

2.4.- Llegada la hora del 12 de noviembre del 2020, de la audiencia de negociación de deudas se puso a disposición de las apoderadas judiciales del banco BBVA y del Banco Davivienda, la tarjeta de propiedad del vehículo relacionado como activo del deudor y la escritura donde consta la obligación alimentaria que tiene el señor JOSE JOAQUIN TORO CORREA con su hijo.

En la diligencia se continuó con la revisión de la solicitud de los alivios financieros dispuestos en las circulares Nos. 007 y 014 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera, el cual dio como resultado lo siguiente:

Acreedor	*Respuesta*
Bancoomeva S.A.	*El señor solicito dos alivios, el primero, el día ocho (08) de abril de 2020, por $6.000.000, a través de la línea telefónica, y un segundo alivio el primero (1) de julio de 2020 por $5.000.000 en la oficina Centro de Cali*
Banco BBVA S.A.	*Continua pendiente si el deudor solicito los alivios financieros dispuestos en las circulares Nos. 007 y 014 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera*
Banco de Occidente	*El deudor se encuentra al día y no existe evidencia que hubiera solicitado alivios*

Por otro lado, quedó consignada la solicitud por parte de la apoderada judicial del deudor de la demostración por parte de los acreedores, a través de documentos de los alivios financieros dispuestos en las circulares**,** expedidas por la Superintendencia Financiera**,** procediéndose a la suspensión de la audiencia para el día 02 de diciembre de 2020 a la hora de las 2:30 p.m.

2.5.- La apoderada judicial del deudor dentro del desarrollo de la audiencia celebrada el día 02 de diciembre de 2021, y en el término del 54 días del procedimiento de la negociación de deudas, solicita la ampliación del término de duración del proceso conforme lo prevé el artículo 544 del C.G.P., solicitud que fue despachada favorablemente con la anuencia de varios de los acreedores asistentes, procediendo a la suspensión de la audiencia fijando, nueva fecha para el día 16 de diciembre de 2020.

2.6.- En el desarrollo de la continuación de la audiencia celebrada el día 16 de diciembre del 2020, se presentaron las siguientes novedades: *(i) Solicitud por parte del acreedor Crediefectivo S.A.S. – Multiproyectos de exclusión del trámite de Negociación de deudas, motivo por el cual la conciliadora le solicito varios documentos, los cuales debió aportar antes de la próxima de la audiencia; (ii) la apoderada del acreedor Banco BBVA aporta la documentación que soporta la solicitud de alivios financieros dispuestos en las circulares Nos. 007 y 014 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera; (iii) los acreedores asistentes solicitan al deudor que presente un nuevo plan de pagos, para lo cual le conceden un término de 30 días.* Se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia para el día 22 de enero de 2021.

2.7.- Llegada la fecha y hora de continuación de la audiencia de negociación de deudas, el día 22 de enero del año que avanza, se procedió a la suspensión de la misma en los términos del artículo 551 del Código general del Proceso, al haberse presentado por parte del acreedor BANCOOMEVA objeción al crédito de RAUL ANDRES SANCLEMENTE, la cual no fue conciliada, quedando suspendidos los términos hasta que el juez de la jurisdicción civil desatara la objeción enviado el expediente de regreso al centro de conciliación.

2.8.- En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor BANCOOMEVA, presentó su escrito mediante el cual sustenta las objeciones formuladas y el deudor, La conciliadora remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES

3.1.- La apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, objeta el crédito en favor del señor RAUL ANDRES SANCLEMENTE, por valor de capital de $ 15.000.000, equivalente al 3,20% del total de las acreencias, sustentando su objeción en los siguientes términos:

a).- No cumplimiento de los supuestos de insolvencia

a.1).- Que la objeción se sustenta en la carencia absoluta del deudor de los supuestos de insolvencia que estipula el artículo 538 del C.G.P., requisitos sin los cuales no se podría acceder al trámite de la negociación de deudas establecido en el Código General del Proceso, y que pese a que el deudor en su escrito de solicitud de trámite de insolvencia manifestó bajo la gravedad del juramento que se encontraba en mora por más de 90 días con sus acreedores, se identificó a través de las entidades financieras y certificaciones otorgadas por ellos, que al momento de la admisión (04 de Septiembre de 2020), el deudor se encontraba al día por aplicación de alivios financieros con ocasión a las circulares externas 007 y 014 de la Superintendencia Financiera en virtud a la emergencia sanitaria por el Covid-19.

a.2).- Que en caso particular del crédito de BANCOOMEVA, conforme a la certificación del 25 de noviembre de 2020, por no cumplir con el requisito mínimo de no presentar mora mayor o igual a 30 días con corte al 29 de febrero de 2020 (Circular No. 007 del 17 de marzo de 2020, numeral 1°, literal i), y por solicitud expresa del deudor de los días 30 de marzo y 01 de julio del año 2020, procedieron aplicar los alivios así:

- ***Abril 2020****: periodo de gracia e intereses por un términos de 6 meses correspondiente a las cuotas de enero a junio de 2020*
- ***Julio 2020****: periodo de gracia a capital e intereses por un término de 5 meses.*

a.3).- Que al aplicarse los alivios financieros y pese a que el deudor no acepta haberlos solicitado, no se cumple en estricto con los lineamientos dispuestos por el legislador para acudir al trámite de negociación de deudas por encontrarse al día, pues al igual que BANCOOMEVA, otras entidades financieras manifestaron que el deudor se encontraba al día, siendo el porcentaje de las obligaciones al día superior al 50%:

ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	COEFICIENTE	MORA INFERIOR A 90 DIAS
ANDRES SANCLEMENTE	$ 15.000.000,oo	3,47%	
BANCO DAVIVIENDA	$ 127.751.022,oo	29,57%	29,57%
FILIANZA	$ 66.347.178,oo	15,36%	15,36%
BANCOOMEVA	$ 97.603.627,oo	22,59%	22,59%
NANCO BBVA	$ 39.689.812,oo	9,19%	9,19%
BANCO FALABELLA	$ 6.572.000,oo	1,52%	
BANCO DE OCCIDENTE	$ 8.882.265,oo	2,06%	2,06%
SEGUNDO CASTRO	$ 20.000.000,oo	4:63%	
CREDIEFECTIVO	$ 50.121.000,oo	11,62%	
	$ 432.057.904,oo	**100%**	**78,77%**

a.4). - Indica que al momento de que el insolvente presentara la solicitud ostentaba más del 70% de sus obligaciones al día, por lo tanto, le correspondía a la conciliadora como lo establece el artículo 116 de la constitución política y conforme lo consagra el artículo 537 del C.G.P., rechazar el trámite por falta de supuestos, conforme lo establecido en el artículo 538 ibidem.

a.5). - Que la apoderada judicial del deudor indico que de prosperar esta objeción considero pertinente solicitar el rechazo de plano del trámite, ya que en primera instancia se estaría obligando al deudor a cancelar los gastos de honorarios y costos de lo que conlleva una insolvencia y además por las demás objeciones propuestas.

b). - Objeción al crédito de Raúl Andrés Sanclemente por acción revocatoria y de simulación art. 572 del C.G.P.

b.1). - Que al no haberse aportado las pruebas suficientes que lograran demostrar la calidad de acreedor prendario que ostentaba el señor Raúl Andrés Sanclemente, se le solicito al deudor la verificación del contrato, y a través de su apoderada judicial allego copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DHW 650- Modelo 2012, único bien relacionado dentro de su patrimonio.

b.2). - Que es claro que la admisión por parte del Centro de Conciliación se da a partir del 04 de septiembre de 2020, y la constitución de la prenda a favor del señor Raúl Andrés Sanclemente se formalizo el 03 de agosto de 2020, un (1) mes antes, configurándose de esta manera una limitación y desmembración al 100% del total de los activos, siendo el único bien relacionado como garantía en caso de un posible incumplimiento de acuerdo de pago.

b.3). - Que el avaluó del vehículo, según base gravable del Ministerio de Transportes, es de un valor aproximado de $ 15.580.000, y los pasivos del insolvente suman más de 400 millones, esta garantía no cumple con las expectativas que todo acreedor espera tener al momento de dar el voto.

b.4).- Que se podría decir que no existen bienes que garanticen el incumplimiento del deudor, ya que si bien se tiene un valor de $15 millones en un vehículo, en un proceso de liquidación no sería proporcional el pago de las deudas que tiene el insolvente, pues en primer término se cancelarias los honorarios al liquidador, los gastos de administración etc., luego al acreedor prendario que se constituyó estratégicamente, un (1) mes antes a la aceptación del trámite, y no les quedaría a los demás acreedores para saldar una cuenta de más de 400 millones.

b.5).- Expresa que si bien es cierto la ley no exige al deudor tener bienes como requisito para acceder al trámite de insolvencia, también es cierto que el juez ante la falta de ley aplicable al caso controvertido puede optar por la aplicación jurisprudencial y doctrinal que regulen materia semejante (art. 42, numeral 6°), es así como varios jueces han reiterado en sus decisiones la necesidad de un proceso justo y equilibrado entre los acreedores y deudores, que se convierta dicho trámite en un escenario pacifico pare resolver y conciliar las deudas sin necesidad de que se utilice como medio fraudulento para perjudicar a los acreedores, sino por el contrario que devenga de una propuesta valerosa que genere confianza y respeto entre las partes ,y que los bienes que se relacionan como patrimonio del deudor deben de ser suficientes para cubrir no el total pero si al menos una proporcional, y justa al de las deudas.

c). - Falta de Objetividad en la propuesta de pago

c.1.- Que el deudor establece una propuesta de pago de cuotas mensuales de $ 4.038.303 en un plazo de 112 meses, es decir más de 9 años siendo el tiempo establecido por el legislador por el legislador un máximo de 5 (art.553. numeral 10), es decir propone pagar en un plazo por fuera de ley considerando que el deudor puede hacer un mayor esfuerzo y organizar sus gastos logando que esos 14 millones puedan cubrir un acuerdo a 5 años, siendo esta una propuesta que no cumple con los principios de objetividad y claridad en todo sentido tornándose en irrisoria, Simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor cuando se observa que se busca con este un proceso de descargue de deudas.

c.2.- Que las entidades financieras cuentan con herramientas que le brindan al cliente para organizar el flujo de caja sin que las tengan en cuenta dichas opciones optando por declararse en insolvencia, proceso que tiene un costo el cual deben asumir.

c.3.- Que el insolvente tiene ingresos como para acudir directamente con los acreedores y buscar un acuerdo acorde a su capacidad económica, es así como la Superintendencia Financiera permitió continuar usando los mecanismos en las circulares proferidas durante la pandemia, si así lo deseaban, en el caso en concreto el del BANCOOMEVA tiene muchos beneficios a los cuales puede acceder para disminuir sus cuotas y pagar acorde a los que más le convenga

Con base en los anteriores fundamentos solicita se declare probadas las objeciones presentadas y en consecuencia se niegue el trámite de persona natural no comerciante del señor JOSE JOAQUIN TORO CORREA.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

El deudor al igual que los demás acreedores no se pronunciaron respecto de las objeciones propuestas por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA.-

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al*

juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

5.2- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre las objeciones propuestas por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, observando lo siguiente:

5.2.1.- Descendiendo al caso sub examine, el despacho entrara a pronunciarse como primera medida respecto de las controversias o discrepancias propuestas por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA consistentes en el "*No cumplimiento de los supuestos de insolvencia*", y la "*Falta de Objetividad en la propuesta de pago"*

Con respecto a las referidas controversias es menester indicar que hay que diferenciar entre las controversias y las objeciones, en que la primera radica en la falta de acuerdo entran dos o más personas, y la segunda es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada, y estas están limitadas, tal como lo establece el artículo 550 del Código General del Proceso, que el "c*onciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"*

En caso que dentro del trámite del proceso de la Negociación de deudas se presenten discrepancias o controversias entre el deudor y alguno de los acreedores, o la masa en general y estas se mantengan, es el operador de la insolvencia que debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de 10 días hábiles, el cual tiene como finalidad que las partes realicen las consultas necesarias con conlleven a fórmulas de arreglo.

5.2.1.1.- Respecto a la controversia del no cumplimiento de los supuestos de insolvencia sustentado en el hecho que el deudor al momento de solicitar el trámite de negociación de deudas, sus acreencias se encontraban al 70% al día, motivo por el cual el conciliador debía haber rechazado tal solicitud por falta de supuestos.

Respecto de los alivios otorgados por las entidades financieras con sustento en las circulares No. 007 y 014 de 2020:

La Circular No. 007 de 2020, por medio de la cual se disponen de medidas de carácter transitorio que busquen mitigar los efectos directos e indirectos de la actual coyuntura que atraviesa nuestro país a causa de la declaratoria de la pandemia por la OMS por Covid – 19, de la cual se extracta:

> *"(…) esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones transitorias:*
>
> *PRIMERA: Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo: i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.*
>
> *(…)*
>
> *CUARTA. Los establecimientos de crédito que establezcan las políticas, y procedimientos definidos la instrucción primera, podrán adoptar las siguientes medidas:*
>
> *1) Para la cartera comercial y de consumo:*
>
> *i) Podrán entrar en fase desacumulativa del componente individual contracíclico. El saldo de la provisión contracíclica podrá sufragar el 100% del gasto en provisiones neto de recuperaciones que se genere durante el periodo de 120 días calendario.*
> *ii) El componente individual procíclico se calculará con base en la matriz A.*
> *iii) No constituirán el componente individual contracíclico sobre la cartera que se origine a partir de la fecha de la publicación de esta instrucción.*

Una vez finalicen los 120 días, la Superintendencia establecerá el mecanismo de reconstitución gradual que permita reestablecer dicho componente.

2) Para la cartera de vivienda y de microcrédito:

i) Usar el saldo de la provisión general para sufragar el gasto en provisiones neto de recuperaciones durante el periodo de 120 días calendario.
ii) No constituir provisión general sobre la cartera, a partir de la fecha de la publicación de esta instrucción y durante los siguientes 120 días calendario.

Una vez finalicen los 120 días, la Superintendencia establecerá el mecanismo de reconstitución gradual que permita reestablecer provisión general.

3) Si durante el plazo de los 120 días calendario se activan los requisitos de constitución de la provisión individual adicional derivada de las instrucciones de la Circular Externa 026 de 2012, dicha provisión no deberá constituirse.

Por otro lado, la Circular No. 014 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual referencia los elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.

"(…) imparte las siguientes instrucciones transitorias:

PRIMERA: Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.
v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.
vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii). vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilizaciones será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.
(…)

SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos. Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.

TERCERA. Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.

CUARTA: El otorgamiento de periodos de gracia o prórrogas, así como los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 y en la presente circular, no constituye una cláusula o práctica abusiva, en particular las consagradas en los subnumerales 6.1.5, 6.1.5.6 y 6.2.22 de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, siempre que el deudor tenga la posibilidad de ejercer el derecho a rechazar las nuevas condiciones.

QUINTA. Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días (…)"

Conforme al material probatorio que obra al interior del plenario se pudo establecer lo siguiente:

No.	ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA RELACIONADA EN LA SOLICITUD DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA	ALIVIO SI/NO	OBSERVACION	ACREENCIA AL 23 DE JULIO DE 2020	DIAS DE MORA	PORCENTAJE (%)
1	*ANDRES SANCLEMENTE (2da.clase)*	*$ 15.000.000,oo*	*NO*		*$15.000.000*	*MAS DE 90 DIAS*	*3.30%*
2	*BANCO DAVIVIENDA (5ta. clase)*	*$ 134.574.363,oo*	*SI*	*29,57%*	*$134.574.363.*	*MAS DE 90 DIAS*	*29,65%*
3	*FILIANZA (5ta. clase)*	*$ 66.301.755.oo*		*15,36%*	*66.301.755*	*MAS DE 90 DIAS*	*14,61%*
4	*BANCOOMEVA (5ta. clase)*	*$ 103.964.130,oo*	*SI*	*INDICAN QUE SE PROCEDIO A LA APLICACIÓN DE ALIVIOS DE LA SIGUIENTE MANERA: 1) EN ABRIL DE 2020; PERIODO DE GRACIA DE CAPITAL E INTERESESPOR UN TERMINO DE 6 MESES DE ENERO A JULIO DE 2020; 2) EN JULIO DE 2020: PERIODO DE GRACIA A CAPITAL E INTERESES POR UN TERMINO DE 5 MESES*	*AL DIA (EN PERIODO DE GRACIA DE CAPITAL E INTERESES POR 5 MESES)*	*AL DIA(EN PERIODO DE GRACIA DE CAPITAL E INTERESES POR 5 MESES)*	*AL DIA*
5	*BANCO BBVA (5ta. clase)*	*$ 48.405.288,oo*	*SI (PERO NO SE EVIDENCIA PRUEBA ALGUNA AL INTERIOR DEL PLENARIO)*	*EN ACTA DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 QUEDO CONSIGNADO QUE PREVIO A LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA LA APODERADA JUDICIAL DEL BBVA APORTO LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LOS ALIVIOS FINANCIEROS DISPUESTOS EN LAS CIRCULARES No. 007 y 014 DE 2020 DE LA SUPERINANCIERA, SIN QUE HAYAN SIDO ADOSADOS AL EXPOEDIENTE REMITIDO POR EL CRENTRO DE CONCILIACION A ESTA JURISDICCION CIVIL*	*$48.405.288*	*MAS DE 90 DIAS*	*10,66%*
6	*BANCO FALABELLA (5ta. clase)*	*$ 6.572.000,oo*			*$6.572.000*	*MAS DE 90 DIAS*	*1.45%*
7	*BANCO DE OCCIDENTE (5ta. clase)*	*$ 8.870.166,oo*	*NO*	*QUEDO CONSIGNADO EN ACTA DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS QUE LA OBLIGACION SE ENCONTRABA AL DIA SIN QUE SE HUBIESE EVIDENCIADO SOLICITUD DE ALIVIOS POR PARTE DEL DEUDOR*	*AL DIA*	*AL DIA*	*AL DIA*
8	*SEGUNDO CASTRO*	*$ 20.000.000,oo*	*NO*		*$20.000.000*	*MAS DE 90 DIAS*	*4,41%*
9	*CREDIEFECTIVO (3ra. CLASE)*	*$ 50.212.000,oo*	*NO*		*$50.212.000*	*MAS DE 90 DIAS*	*11.06%*
		$ 453.899.702,oo			***$341.065.406***		***75,14%***

En la solicitud de trámite de negociación de deudas quedo consignado por parte del deudor en el acápite de “Procesos Judiciales” que no ha sido notificado de proceso alguno que curse en su contra.

la Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total (art. 538 del Código General del Proceso), exigencia esta que se cumple en el presente caso, según se desprende de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JOSE JOAQUIN TORO CORREA ante el Centro de Conciliación.

Adicional a lo anterior la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con lo exigencias señaladas en el artículo 539 del Código General del Proceso, siendo deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y los requisitos previstos en la precitada norma, y que son a saber:

1.- Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2.- La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3.- Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4.- Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberá indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5.- Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6.- Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
7.- Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Examinado el escrito contentivo de la negociación de deudas presentado por el deudor ante el centro de conciliación, visible al interior del expediente digital, se advierte que los mismos se encuentran satisfechos, por las siguientes razones:

1).- Respecto al requisito del supuesto de insolvencia, referente a que el deudor incumpla con dos (2) o más a obligaciones, a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa(90) días, este se cumple a cabalidad, pues como se puede observar en el cuadro contenido en el punto 5.2.1.1., todas las acreencias allí relacionadas, sobrepasan el límite establecido por el legislador del límite, de dos (2) acreencias en mora con más de noventa (90) días, previsto en el inciso segundo del artículo en comento.

2).- El deudor en el acápite de la relación de las acreencias dentro de la solicitud del trámite de negociación de deudas, las cuales suman el valor total $ 453.899.702, ingreso obligaciones que, según las pruebas adosadas al plenario, se encontraban al día, tales como la de los acreedores BANCOOMEVA y la del BANCO DE OCCIDENTE, en virtud de los alivios financieros otorgados por las precitadas entidades financiera con ocasión de las medidas tomadas por la Superintendencia Financiera en las circulares No. 007 y 014 del 2020, equivaliendo el valor porcentual de las obligaciones en mora a un 75,14% de dicho pasivo, por lo que en su defecto el 24.86% la obligaciones a cargo del deudor se encontraban a la fecha de la solicitud del precitado tramite, al día, cumpliéndose así el presupuesto establecido en el inciso tercero del artículo 538 del Código General del Proceso que expresa que el porcentaje de las acreencias en mora deberán representar no menos del 50% del pasivo a cargo del deudor.

Así las cosas, la controversia sub examine, no está llamada a prosperar, pues según lo expuesto se configuraba que el deudor JOSE JOAQUIN TORO CORREA, se encontraba en cesación de pagos a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

5.2.1.2.- Ahora respecto a la controversia de *Falta de Objetividad en la propuesta de pago,* que se duele la objetante, consistente en el deudor se compromete al pago de cuotas mensuales por valor de $ 4.038.303, en un plazo de 112 meses, por el termino de 9 años, el cual sobrepasa el tiempo establecido por el legislador, el cual estipulo un plazo para la atención del pasivo de un máximo de 5 años (art.553. numeral 10), proponiendo pagar en un plazo por fuera de ley

Respecto de lo anterior observa el Despacho que el numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso, establece como requisito para la admisión de la negociación de deudas, por parte del conciliador, que la propuesta debe ser clara, expresa y objetiva.

Será clara si no deja lugar a dudas, será expresa si toda forma de pago de las deudas se encuentra indicada en la solicitud, y será objetiva cuando se trate por igual a todos los acreedores según su prelación legal, requisitos que se evidencian en el escrito presentado por el deudor ante el centro de conciliación, pues en ella se detalla una forma prudente de sanear las deudas.

La objetividad de la propuesta no tiene que ver con el término de su pago, sino que la misma pueda materializarse y llevarse a cabo con los ingresos con los cuales cuenta el deudor para su pago, y del contenido de la misma se evidencia que tal exigencia se cumple en este caso, pues en el numeral noveno del escrito contentivo de la solicitud de negociación de deudas, el señor TORO CORREA consigno la propuesta de pago para sus acreedores, la cual estipulo en una cuota mensual de $

4.038.303, con un plazo de 112 meses, teniendo en cuenta el porcentaje y orden de prelación de los créditos establecido en el artículo 2488 y s.s. y el articulo 539 del Código General del Proceso.
El hecho de que el deudor en su propuesta determine un plazo mayor a los cinco años (60 meses) para el pago de varias de las acreencias relacionadas, como aconteció en este evento, no da lugar a que el conciliador inadmita la solicitud por tal aspecto, pues ello no se trasluce en la falta de objetividad que la endilga el apoderado del banco y que consagra el numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso, y que como ya se indicó con antelación se satisface en este caso. Tampoco la propuesta constituye una camisa de fuerza para que los intervinientes deban acogerse a ella, pues la misma no es definitiva ni inmodificable, toda vez que para ello se ha previsto la audiencia de negociación de deudas en donde se pueden formular alternativas de arreglo diferentes.

Cuestión diferente son las reglas a las cuales debe sujetarse el acuerdo de pago a que lleguen el deudor y los acreedores, etapa esta que es posterior a la admisión de la solicitud, las cuales se encuentran previstas en el artículo 553 del Código General, en cuyo numeral 10 dispone que: "*No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior".*

Significa lo anterior que excepcionalmente si es posible celebrar un acuerdo de pago por un lapso superior a los cinco años, siempre y cuando se cumplan las exigencias señaladas en la precitada norma.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la controversia alegada por el aspecto en mención esta avocada al fracaso.

5.2.1.3.- Finalmente, con relación a la *Objeción al crédito prendario del señor Raúl Andrés Sanclemente por acción revocatoria y de simulación*, propuesta por la objetante, el Despacho entrara a pronunciarse de la siguiente manera:

El artículo 572 del Código General del Proceso, que trata sobre las Acciones Revocatorias y de simulación, prevé que:

"*Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:*

1. *Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.*

   La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. *(…)*

   Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

   La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

   La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

   El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento".

Este tipo de acciones está encaminada a recomponer el patrimonio del deudor insolvente, y los únicos legitimados para iniciar la acción son los acreedores del deudor, siempre y cuando demuestren la acreditación de un daño patrimonial y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor, esta acción se dirige contra actos de disposición de sus bienes, siempre y cuando haya ocurrido durante los 18 meses anteriores a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial.

De la lectura del art. 572 del Código General del Proceso a diferencia de las revocatorias concursales comerciales no se legitima ni al liquidador ni al juez, quedando exclusivamente restringidas exclusivamente a los acreedores anteriores al trámite concursal.

El tramite procesal para esta clase de acciones esta regulado en el Código General del Proceso través de un trámite verbal sumario, de competencia exclusiva del juez que haya conocido de las objeciones, impugnaciones del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin necesidad de reparto, y el propósito de este tipo de acciones es el de recomponer el patrimonio del deudor, lo que solo beneficiara a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo, con un beneficio patrimonial adicional y exclusivo en favor de quien presento la acción a titulo de recompensa de una suma en su favor del 10% del valor recuperado.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente citado se advierte que la objeción por acción revocatoria y de simulación, respecto al crédito prendario del señor Raúl Andrés Sanclemente, resulta a todas luces improcedente pues como se anotó anteriormente la acción revocatoria y de simulación de que trata el artículo 572 del Código General del Proceso no puede proponerse como una objeción, tal como la propuso la apoderada judicial de BANCOOMEVA, sino que esta debe adelantarse a través de una demanda verbal sumaria dentro del proceso de negociación de deudas, cuya competencia recae en el juez que haya conocido de las objeciones y la legitimación en la causa por activas recae exclusivamente en el acreedor que demuestre que su crédito es anterior al inicio del procedimiento de la negociación de deudas, convalidación de acuerdo privado, o liquidación patrimonial, siendo el termino para presentar la acción, dentro del trámite el procedimiento de lo contrario operara la caducidad.

En colofón, las controversias y objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, resultan imprósperas, e improcedente, respectivamente de acuerdo con las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las controversias e improcedente la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA., dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JOSE JOAQUIN TORO CORREA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTENATIVA de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00148-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE JOAQUIN TORO CORREA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., CREDIEFECTIVO, FILIALIANZA, SEGUNDO CASTRO, ANDRES SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00148-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESAS.A.
DEUDOR: AISSA LORENA MORENO GONGORA
RAD.No.760014003032-2021-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1285

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas FWT028, el cual fue inmovilizado y dejado en CALIPARKING MULTISER S.A.S, a disposición del juzgado y la petición realizada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante AISSA LORENA MORENO GONGORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.874.689.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FWT028, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA ONIX, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2019, MOTOR JTY000759, SERVICIO PARTICULAR; propiedad de la garante AISSA LORENA MORENO GONGORA identificada con la cédula de ciudadanía No 66.874.689, decretada mediante auto interlocutorio N°. 773 de Abril 09 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00171-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M/CTE ($20.491.016,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré 20369665.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 27 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00177-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO
RAD. No. 760014003032-2021-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1288

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas GSX575, el cual fue inmovilizado y dejado en CALIPARKING MULTISER S.A.S, a disposición del juzgado y la petición realizada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.287.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GSX575, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR NEGRO, MODELO 2020, MOTOR G4LAKP064665, SERVICIO PARTICULAR; propiedad del garante ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No 14.606.287, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1054 de Mayo 13 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00194-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00225-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Junio 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DDO. : MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO
RAD: 760014003032-2021-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1128 del 24 de Mayo de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00225-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___94____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y como quiera que la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por el señor GONZALO ANTONIO SOTO, por intermedio de apoderado(a) judicial, para la cancelación de registro civil de nacimiento, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por el señor GONZALO ANTONIO SOTO, por intermedio de apoderado(a) judicial, para la cancelación de registro civil de nacimiento, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NELSON VALVERDE ARBOLEDA, portador de la T.P. No. 213.851 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante conforme las voces del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para decretar las pruebas que sean pertinentes y convocar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia (art. 579 numeral 1 del Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00246-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00270-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: VIVIANA YANDI SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto del vehículo identificado con placas IPY697 dado en garantía mobiliaria por el garante **VIVIANA YANDI SANCHEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA **IPY**697, CLASE AUTOMOVIL, MARCA FORD, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA FIESTA BASICO, COLOR PLATA PURO, MODELO 2015, MOTOR FM197939, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD
BODEGA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA)	Carrera 34 # 16 –110 ACOPI	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con CC No. 94.310.428 Y T.P. 79821 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, al Dr. ROBERTO MAYORGA GUITARRERO identificado con la C.C. No. 16.700.088 de Cali y tarjeta profesional 83594 del C.S.J, al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA , identificado con C.C.1.144'025.248 de Cali y tarjeta profesional 242.451 C.S. de la J. a la Sra. DIANAYULIETH MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 38.683.839 Cali , al señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA identificado con la C.C. No. 16.274.045 de Palmira, y CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ con C.C 1.144'206.439 de Cali., de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00270-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**94**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ
DEMANDADOS: JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA
NINA MARIA MONTOYA GALINDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de los señores JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA y NINA MARIA MONTOYA GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($18.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. S/N.

1.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 13 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. S/N.

2.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 2º a partir del 02 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. S/N.

1.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 26 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. S/N.

2.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 2º a partir del 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de la señora NINA MARIA MONTOYA GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. S/N.

RAD. No. 760014003032-2021-00271-00

1.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

CUARTO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000271-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**94**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE. : EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO : EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la demanda VERBAL Reivindicatoria de dominio, y conforme lo expresado en los hechos de la demanda se evidencia que en el Juzgado 14 de familia de Cali, cursa proceso de sucesión intestada del causante JORGE LEVI BUILA OTERO, proceso en el cual se reconoció como heredera del causante a la aquí demandante señora EVA MARIA BUILA CARDONA, y que los bienes sobre los cuales se solicita la reivindicación se encontraban en cabeza del causante, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, el llamado a conocer de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, en virtud del fuero de atracción, es el Juez de Familia en donde se está tramitando la sucesión y de cuyo acervo hereditario forman parte los bienes aquí pretendidos en reivindicación.

En vista de lo anterior, la demanda se debe rechazar por falta de competencia, pues a quien le corresponde conocer este asunto es al Juzgado 14 de Familia de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, a quien se le remitirá el expediente por competencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal reivindicatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena la remisión del expediente al Juzgado 14 de Familia de Cali, despacho en el que cursa el proceso de sucesión intestada del causante JORGE LEVI BUILA OTERO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00305-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00307-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Junio 09 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: MULTIBIENES LTDA.
DEMANDADO: LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO
RAD: 760014003032-2021-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1117 del 21 de Mayo de 2021, no admitió demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MULTIBIENES LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MULTIBIENES LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00307-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré a la orden suscrito el 2 de marzo de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 02 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00313-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA (Q.E.P.D), GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Como la demanda se dirige contra la señora EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA, persona de quien se dice falleció, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si su proceso de sucesión se inició, quienes son sus herederos, números de identificaciones, domicilio y canales digitales donde recibirán notificaciones, y aportar el registro civil de defunción de la causante.

2.- Debe precisar los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección y nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos LUZ MELIDA IBARGUEN, NELLY PARGA ACOSTA, y MIRIAM CACERES DE FAJARDO.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe: a.- precisar la fecha desde la cual la demandante está en posesión exclusiva del bien, sin reconocerle dominio a otras personas; b. Indicar la forma como entraron en posesión del bien las personas que la antecedieron respecto de las cuales pretende sumar la posesión.

5.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

RAD. No. 760014003032-2021-00345-00

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.809 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00345-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___94___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria